

Traducción realizada por Gema María Ortega Expósito siendo tutor el profesor Daniel Capodiferro Cubero, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción.

SECCIÓN PRIMERA

ASUNTO MILJEVIĆ CONTRA CROACIA

(Demanda nº 68317/13)

SENTENCIA

Art 10 • Libertad de expresión • Condena por difamación por motivo de las declaraciones realizadas en el marco de la defensa en otra serie de procesos penales y acusando a un tercero de manipulación de testigos • El margen de apreciación otorgado al Estado es más estrecho cuando el Art 10 se lee a la luz del derecho del acusado a un juicio justo • Derecho de un acusado a hablar libremente sin el temor a ser demandado por difamación siempre que su discurso se refiera a argumentos realizados en relación a su defensa • Las declaraciones de un acusado quedan protegidas en la medida en que no constituyan ataques irrelevantes o gratuitos y acusaciones maliciosas contra un participante en el proceso o contra un tercero • Se requieren razones fácticas sólidas para que las declaraciones tengan graves consecuencias para las personas involucradas • Las declaraciones del demandante tienen una relevancia suficiente para su defensa y, por tanto, requieren de un nivel de protección mayor • Las declaraciones impugnadas se dirigen a una persona pública conocida que deben mostrar un nivel más amplio de tolerancia a las críticas aceptables • Las declaraciones impugnadas respaldadas por una base fáctica tienen consecuencias limitadas y no constituyen acusaciones maliciosas • Incapacidad de los tribunales nacionales para garantizar un equilibrio justo entre los intereses contrapuestos en juego

ESTRASBURGO

25 de Junio de 2020

FIRME

25/09/2020

*Esta sentencia ha adquirido firmeza, en virtud del Artículo 44 § 2 del Convenio.
Podría quedar sujeta a revision editorial*





En el caso de Miljević contra Croacia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera),
constituido en Sala, compuesta por:

Krzysztof Wojtyczek, *Presidente*,

Ksenija Turković,

Linos-Alexandre Sicilianos,

Aleš Pejchal,

Pere Pastor Vilanova,

Jovan Ilievski,

Raffaele Sabato, *jueces*,

y Abel Campos, *Secretaría*,

Habiendo deliberado en privado el 27 de Mayo de 2020.

Emite la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCESO

1. El caso tuvo su origen en una demanda (no. 68317/13) interpuesta ante el Tribunal el 24 de Octubre de 2013 por un ciudadano croata, el señor Rade Miljević (“el demandante”) contra la República de Croacia, en virtud del Artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas (“el Convenio”).

2. El demandante estuvo representado por el señor Z. Kostanjšek, abogado en ejercicio en Sisak. El Gobierno de Croacia (“el Gobierno”) estuvo representado por su Agente, la señora Š. Stažnik.

3. El demandante alegó, en particular, que su condena penal por difamación por las declaraciones que había realizado en relación a un tercero en el contexto de su defensa en otra serie de procesos penales había contravenido el Artículo 10 del Convenio. Alegó, además, que el tribunal de apelación en el proceso de difamación había adolecido de imparcialidad, contraviniendo el Artículo 6 § 1 del Convenio.

4. El 8 de Septiembre de 2015 se notificaron al Gobierno los motivos de la demanda anteriormente mencionados y el resto de la demanda fue declarada inadmisibles de conformidad con la Regla 54 § 3 del Reglamento del Tribunal.

LOS HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en 1944 y vive en Glina.





A. Antecedentes del caso

6. El 4 de Septiembre de 2006 el demandante fue acusado en el Tribunal del Condado de Sisak (*Županijski sud u Sisku* – “el Tribunal del Condado”) por cargos de crímenes de guerra contra la población civil. Se alegó en la acusación que en 1991 había participado en el asesinato de cuatro civiles detenidos que habían sido sacados de la prisión de Glina y ejecutados.

7. La juez S.M. asumió el control del caso como presidenta del panel del tribunal. Durante el proceso el demandante dio instrucciones a varios abogados para que lo representaran, entre ellos, Z.K.

8. Los acontecimientos relativos a la prisión de Glina eran de gran interés público. Un programa de televisión llamado *Istraga* (“Investigación”) transmitido en un canal de televisión privado de cobertura nacional, Nova TV, se dedicó al incidente en la prisión de Glina.

9. Durante el proceso penal contra el demandante, se escuchó a varios testigos de la acusación y la defensa. En su declaración, un testigo de la acusación, I.T., declaró que había formulado sus acusaciones contra el demandante porque había estado detenido en la prisión de Glina y quería proporcionar pruebas a las autoridades fiscales sobre lo que había experimentado durante la detención. Explicó que otro testigo en el proceso, P.Š., le había aconsejado que se pusiera en contacto con un tal I.P. Sin embargo, no había podido ponerse en contacto con I.P. Posteriormente, un periodista de *Istraga* se puso en contacto con él e intervino en el programa de televisión sobre el asesinato de cuatro civiles, el evento en relación al cual el demandante había sido acusado. Más tarde, se puso en contacto con las autoridades fiscales y se ofreció voluntario para testificar en el proceso penal contra el demandante.

10. I.P. es un coronel de la armada croata y un veterano de guerra discapacitado que participó de manera activa en recabar pruebas y en promover el descubrimiento de crímenes cometidos contra croatas durante la guerra en Croacia. Además, asesoró a los editores de *Istraga* en la preparación de varios programas relativos a diferentes acontecimientos de la guerra en Croacia.

11. En sus alegatos finales en una audiencia celebrada el 16 de Diciembre de 2008 el demandante alegó, entre otras cosas, que la acusación penal contra él había sido motivada e instigada políticamente por I.P., quien había contactado directamente con testigos de cargo y les había presionado, indicándoles cómo testificar. El demandante además alegó que I.P. había instigado una virulenta campaña mediática dirigida a retratarle como un delincuente y había liderado una empresa criminal contra él.

12. Varios medios de comunicación informaron sobre los argumentos finales del demandante.

13. El 17 de Diciembre de 2008 el demandante fue declarado culpable y condenado a doce años de prisión. Sin embargo, el 9 de Junio de 2009 esa





sentencia fue anulada por el Tribunal Supremo (*Vrhovni sud Republike Hrvatske*). El caso se remitió a un panel diferente del Tribunal del Condado, sin incluir a la juez S.M. (ver párrafo 7 mencionado), para su ulterior examen.

14. El 22 de Noviembre de 2012 un panel del Tribunal del Condado absolvió al demandante de los cargos. Concluyó que se había probado que el demandante había sacado a un grupo de cuatro civiles detenidos de la prisión de Glina y los había entregado a un grupo armado de “policías militares” que posteriormente los habían ejecutado. Sin embargo, no había quedado probado que el demandante hubiera estado involucrado en el plan de ejecutar a los civiles, o que hubiera sabido que serían ejecutados.

15. El 21 de Enero de 2014 el Tribunal Supremo confirmó la absolución del demandante.

B. Procesos por difamación

16. El 5 de Enero de 2009 I.P. inició una acción penal privada contra el demandante en el Tribunal Municipal de Sisak (*Općinski sud u Sisku* – “el Tribunal Municipal”) por los cargos de difamación, un delito tipificado en el artículo 200 del Código Penal, en relación a las declaraciones que el demandante había hecho en sus conclusiones finales en el proceso penal por los cargos de crímenes de guerra el 16 de Diciembre de 2008 (ver párrafo 11 citado). En el proceso por difamación el demandante estuvo representado por Z.K., el mismo abogado que le había representado en el proceso penal por los cargos de crímenes de guerra (ver párrafo 7 citado).

17. En su defensa, el demandante argumentó que había formulado la declaración impugnada mientras leía un guión previamente preparado de su declaración final, y que el presidente del panel del juicio había resumido su declaración para que constara en acta. Además, explicó que había aportado su guión escrito al expediente y que éste había formado parte de su declaración final. Negó haber empleado algunas expresiones coloquiales expuestas en la acusación – diciendo que I.P. había “instigado” al enjuiciamiento por motivos políticos (*rodonačelnik*) y que había dirigido una empresa criminal contra él (*ujdurmu*). Además, el demandante alegó que nunca se había referido a una “empresa delictiva” en su conclusión final.

18. Sin embargo, el demandante admitió que había declarado que I.P. había ejercido influencia con respecto a los testigos y a la presentación de una demanda penal contra él. Explicó que la prueba oral aportada por I.T. durante el proceso penal le había hecho creer esto, así como la aparición de I.T. en el programa de televisión *Istraga* (ver párrafo 9 citado). Además, desde su punto de vista, algunos testigos habían cambiado su parecer durante el proceso. También había visto a I.P. ponerse en contacto con testigos en el pasillo del tribunal antes de las audiencias, y lo había visto





enseñando sus fotografías (las del demandante) a los testigos. Según el demandante, I.P. se había puesto en contacto, en concreto, con uno de los familiares de las víctimas, S.K., que había interpuesto una demanda penal contra él (el demandante). Los medios de comunicación, y en particular, el programa de televisión *Istraga*, no habían sido objetivos al informar sobre el caso.

19. Durante el proceso por difamación, I.P. explicó que no había asistido a la audiencia de 16 de Diciembre de 2008, pero que había leído lo que el demandante había dicho sobre él en la prensa y en Internet. Esto le había perturbado bastante, ya que los comentarios habían atraído la atención de los medios de comunicación, por lo que incluso había tenido que buscar ayuda médica. Afirmó, además, que había tenido algunos problemas en otros países por lo que el demandante había dicho sobre él.

20. I.P. negó haber ejercido ninguna influencia en los testigos en los procesos penales contra el demandante. Explicó que había sido muy activo en promover la verdad sobre lo que sucedió durante la guerra, y que cuando algunos de los testigos de los crímenes de guerra contactaron con él les aconsejó que se pusieran en contacto con la policía o con la Oficina de la Fiscalía del Estado en cuestión. Había asistido a varias audiencias de crímenes de guerra, incluidas las del caso del demandante. Sin embargo, nunca había ejercido presión sobre ninguno de los testigos o mostrado las fotografías del demandante a los testigos. En cuanto a S.K. en particular, I.P. explicó que no la había influenciado en relación a la interposición de una demanda penal, y que la había conocido sólo cuando el proceso contra el demandante ya había comenzado.

21. I.P. confirmó que, como parte de sus actividades concernientes a la guerra, había asistido en la preparación de varios programas de televisión. Sin embargo, en ninguno de los programas en los que había trabajado había mencionado nunca al demandante. También negó cualquier intervención en el programa de televisión *Istraga*, que había tratado específicamente el caso del demandante. En este sentido, I.P. también explicó que el programa de televisión en cuestión había sido preparado después de que se hubiera iniciado el proceso penal contra el demandante, por lo que, el programa de televisión no había tenido influencia en relación a la apertura del caso penal contra el demandante. En lo concerniente a su puesta en contacto con I.T., un testigo, I.P. declaró que se había reunido con él después de que el proceso contra el demandante se hubiera iniciado. I.P. explicó que había sido contactado por varias personas de Nova TV quienes habían dicho que I.T. había contactado con su corresponsal en Split. I.P. les había pedido que aconsejaran a I.T. que se pusiera en contacto con la policía y con la Oficina de la Fiscalía del Estado. Más tarde, cuando I.P. había venido a prestar su declaración a la Oficina de la Fiscalía del Estado de Sisak, I.P. se había reunido con él para mostrarle donde se ubicaba esa oficina.





SENTENCIA MILJEVIĆ c. CROACIA

22. El Tribunal Municipal escuchó además a varios testigos y obtuvo copias de los documentos pertinentes del Tribunal del Condado. En una audiencia del 22 de Febrero de 2011 el demandante solicitó que la juez S.M., quien había presidido el panel del juicio en el primer proceso penal contra él, fuera interrogada como testigo en relación a la manera en que había sido preparada el acta de la audiencia y sobre si I.P. se había puesto en contacto con ella durante el proceso. Sin embargo, el Tribunal Municipal no escuchó la declaración oral de la juez S.M.

23. El 21 de Marzo de 2012 el Tribunal Municipal declaró al demandante culpable de difamación y le impuso una multa equivalente al salario de diez días, una cantidad total de 1,000 kunas croatas (HRK – aproximadamente, 130 Euros (EUR)). Además, especificó que la falta de pago de la multa dentro de los cuatro meses siguientes a la firmeza de la sentencia podría derivar en que la multa fuera reemplazada por trabajos en beneficio de la comunidad. También ordenó que el demandante pagara 1,070 HRK (aproximadamente, 140 EUR) por tasas judiciales, y 16,337.50 HRK (aproximadamente, 2,150 EUR) por las costas y gastos de I.P. con respecto a su representación letrada.

24. Las partes significativas de la sentencia se leen como sigue:

“La conclusion [sobre la responsabilidad del demandante por difamación] está basada en las declaraciones de los testigos I.P., J.F., M.P., Ž.G., V.R., I.T., S.K. y P.Š., así como en las pruebas materiales obrantes en el expediente, a saber, las actas del Tribunal del Condado de las audiencias de la causa penal contra [el demandante], en particular, el acta de 16 de Diciembre de 2008, la defensa escrita de 16 de Diciembre de 2008, los artículos de prensa y de Internet relativos a la audiencia de 16 de Diciembre de 2008, y los [expedientes médicos] de I.P.

Este tribunal acepta el testimonio dado por I.P. como creíble y objetivo porque es consistente con otras pruebas aportadas durante el proceso. La declaración de I.P. fue corroborada por las declaraciones de los testigos Ž.G., J.F., S.K. y P.Š. y por otras pruebas materiales. Su declaración es, en general, confirmada por el testigo I.T. ... Este tribunal [además] considera que [a pesar de que hay discrepancias en los detalles sobre cómo se pusieron realmente en contacto I.T. e I.P.,] no hay razones para poner en duda la credibilidad de sus pruebas, dado que I.P. e I.T. confirmaron que se habían conocido el día en que I.T. había venido a Sisak a prestar declaración ante la Fiscalía del Estado. Dado que la prueba de I.T. es coherente con otras pruebas del expediente, este tribunal la aceptó como creíble y convincente. ...

Este tribunal acepta la declaración de los testigos Ž.G., J.F. y M.P. [periodistas que asistieron a la audiencia de 16 de Diciembre de 2008], ya que encuentra sus pruebas convincentes y creíbles. ... El tribunal no duda de que ellos, de modo fiable y objetivo, informaran en la prensa y en Internet sobre lo que ellos habían visto, oído y apuntado en la audiencia ...

No existe razón para que el tribunal no acepte la declaración de S.K., quien de manera clara y convincente explicó [cómo se había reunido con I.P. solo después de que el proceso contra el demandante se hubiera ya iniciado, y después de que ella hubiera prestado declaración en el proceso como testigo] ...

En vista de lo expuesto, el tribunal no tiene dudas de que en la audiencia de 16 de Diciembre de 2008 ante el Tribunal del Condado de Sisak, en el proceso penal [por





SENTENCIA MILJEVIĆ c. CROACIA

cargos de crímenes de guerra], el acusado realizara la declaración impugnada y, por tanto, difamara al demandante.

...

Del análisis de las declaraciones de los testigos durante el proceso, y del acta del juicio del Tribunal del Condado de Sisak el 16 de Diciembre de 2008, se desprende que la audiencia en cuestión tuvo una larga duración, que todos los otros participantes en el proceso hablaron antes de que el acusado lo hiciera, y que el acusado prestó declaración oral, esencialmente leyendo un guión preparado. Parece también que en esta ocasión hubo muchas disputas verbales entre el acusado y la presidenta del panel del juicio, y que después de que el acusado hubiera prestado declaración, la presidenta del panel lo resumió para que constara en acta. El acta de 16 de Diciembre de 2008 muestra que el acusado declaró, entre otras cosas, '[esto] es un proceso políticamente motivado instigado [*rodonačelnik*] por I.P., quien contactó con los testigos de la acusación directamente y ejerció presión sobre ellos, asesorándolos sobre cómo testificar en esos procesos penales, y, además, instigó una virulenta campaña mediática dirigida a retratarme como un criminal'. En relación a este texto, el acusado solo niega que utilizara la palabra '*rodonačelnik*'... Sin embargo, ... este tribunal no tiene duda de que [la presidenta del panel del juicio] resumiera correctamente la declaración del acusado para que constara en acta, [algo] que había sido confirmado por [el periodista presente en la audiencia]. ...

... En cuanto al uso de la palabra '*ujdurma*', el tribunal señala que los testigos J.F. y M.P., periodistas, declararon categóricamente que el acusado había utilizado esa palabra para referirse al demandante ... Además, el testigo Ž.G., [otro periodista], afirmó que en esta ocasión el acusado había dicho que los veteranos de guerra croatas eran una organización criminal. [Ž.G.] explicó cómo había informado en sus periódicos que el acusado '[había] mencionado el nombre de I.P., ... declarando que había organizado [la causa contra él]'. Este tribunal, por tanto, no acepta que el acusado no mencionara las palabras impugnadas en referencia al demandante, particularmente porque en la página ocho de su declaración final escrita escribió, entre otras cosas, 'honorable tribunal, éste es el estado actual de las cosas, verdad y finalidad de este proceso políticamente motivado dirigido por el organizador de esta empresa delictiva, el señor I.P., junto con su grupo criminal'.

No obstante, el acusado no niega que en su declaración final dijera que I.P. hubiera contactado con los testigos de la acusación y hubiera ejercido presión [sobre ellos], asesorándolos sobre cómo testificar, y que hubiera, además, instigado una virulenta campaña mediática dirigida a retratar [lo] como un delincuente, y hubiera liderado una empresa criminal contra él. ...

Es cierto que las declaraciones difamatorias fueron hechas en el contexto de los alegatos finales del acusado en el juicio. Sin embargo, es obvio que esas declaraciones no estaban dirigidas a [apoyar] la defensa del acusado, sino más bien a menospreciar al demandante, I.P., a los ojos del público, [al] presentarlo como el líder y el organizador de una empresa criminal contra [el demandante] y como alguien que había ejercido influencia en los testigos en el proceso para hacerles cambiar de opinión. Todo esto con el objetivo de dañar el honor y la reputación [de I.P.]. Al formular sus alegatos finales, se supone que el acusado debía analizar la prueba examinada durante el proceso y los argumentos de la acusación y las declaraciones de los testigos, en particular, de aquellos en su favor, con el objetivo de probar su inocencia con respecto a los crímenes en cuestión. [Sin embargo], al hacer esto, no se suponía que debía causar daño a otros, a saber, a I.P., sabiendo que actuaba incorrectamente, con alegaciones inciertas y no fundadas, a sabiendas. El contexto





SENTENCIA MILJEVIĆ c. CROACIA

general de los alegatos finales [del acusado, incluidas las declaraciones impugnadas], muestra que realizó aquellas declaraciones solamente para causar daño al honor y a la reputación del demandante, y no para defenderse en el transcurso lícito del proceso [penal] ...

Sobre la base de la prueba practicada durante el proceso, este tribunal considera que las declaraciones del acusado no tenían fundamento objetivo ... [Las circunstancias en las que I.T. participó en el programa de televisión *Istraga*] no pueden de ninguna manera justificar la declaración [del demandante] en cuanto a la supuesta conducta [de I.P.] hacia él. Este tribunal también encuentra ilógico que [I.P.], quien, según el acusado, influyó a los testigos para [conseguir] que prestaran falsos testimonios, se pusiera en contacto con aquellos testigos en el pasillo del tribunal frente al acusado para mostrarles cómo dar falso testimonio. Si realmente ejerció tal influencia sobre los testigos, entonces sería lógico que lo hiciera en un lugar fuera de la vista del acusado, y que evitara comunicarse con ellos frente a la sala del tribunal. La negación [de I.P.] de que ejerciera cualquier influencia en los testigos fue confirmada por los propios testigos cuando fueron oídos durante esos procesos ... [L]a defensa del acusado demuestra, además, que era consciente de que la demanda criminal contra él había sido interpuesta por S.K., por lo que, este tribunal encuentra ilógico que no la considere a ella responsable [de su procesamiento], sino a I.P. Esto respalda, además, la opinión de que el objetivo del acusado fue difamar al demandante, y no defender sus derechos e intereses en el proceso penal. ...

En cuanto a la declaración del imputado de que sus dudas [relativas a la conducta de I.P.] se agudizaron más cuando vio a [I.P.] en el pasillo del tribunal mostrando fotografías de él a los testigos, este tribunal señala que esto fue negado por [I.P.] y el testigo I.T. No es lógico que [I.P.], quien asistió sólo a unas pocas audiencias [en el proceso contra el demandante], le enseñara fotografías [de él] a los testigos, en tanto que aquellos testigos pudieran fácilmente haberle visto en el pasillo del tribunal ... y en la sala de vistas.

Se desprende de los archivos del proceso del Tribunal del Condado y de las declaraciones de los testigos D.R. y T.Š. que el acusado contaba con tres abogados defensores en el proceso. Por tanto, antes de hacer su declaración final, y a pesar del hecho de que se encontraba en prisión preventiva, tuvo la oportunidad de verificar a través de [sus abogados] si lo que se estaba declarando en contra de [I.P.] era correcto. Sin embargo, el acusado no lo hizo. En su lugar, a sabiendas, hizo las incorrectas alegaciones difamatorias contra [I.P.] con el objetivo de dañar su honor y reputación. Si el acusado hubiera querido actuar de buena fe cuando formuló su declaración final, podía haber hecho [la declaración] analizando el transcurso del proceso sin hacer las alegaciones difamatorias impugnadas contra I.P.

Lo anterior deja claro que parte de la declaración final del acusado, en lugar de dirigirse a demostrar su inocencia, representó una expresión gratuita y, para su defensa, ineficaz de declaraciones infundadas y difamatorias respecto de [I.P.], [una persona] a quien, por razones conocidas sólo por él, el acusado ve como responsable de un proceso penal contra él... [E] atribuye a [I.P.] una importancia muy negativa y decisiva por todo lo que le ha sucedido en el proceso. Está claro que presentar a alguien de esa manera daña gravemente el honor y la reputación de esa persona. Incluso, no existe nada positivo o bueno en ser [retratado] como líder de una empresa criminal o alguien que influencia a los testigos [para conseguir de ellos] que proporcionen pruebas falsas o que formulen demandas penales falsas y cosas por el estilo. Por lo tanto, no puede aceptarse que esas declaraciones se hicieran en caliente en el momento de la formulación de las conclusiones finales. En opinión del tribunal, esas declaraciones tenían como único objetivo dañar el honor y la reputación [de I.P.],





SENTENCIA MILJEVIĆ c. CROACIA

atribuyéndole poderes ilimitados e ilegales para influir en el proceso penal contra el acusado. Esto es inaceptable, ya que [el demandante], por tanto, socavó todo el sistema legal de la República de Croacia, que tiene jurisdicción sobre el enjuiciamiento de delitos penales y la celebración lícita del proceso penal contra los autores de aquellos delitos.

En razón de lo mencionado, este tribunal ha establecido más allá de ninguna duda que las declaraciones impugnadas en relación al demandante [I.P.] eran falsas y susceptibles de dañar su honor y reputación. Él es un coronel retirado en la armada croata que, tras las declaraciones publicadas en los medios, se sintió tan gravemente afectado que incluso buscó ayuda médica. Además, aquellas declaraciones habían atraído una gran atención pública.

25. El demandante impugnó dicha sentencia ante el Tribunal del Condado, que actuó como un tribunal de apelación en la materia. Alegó que el tribunal de primera instancia no había apreciado todas las circunstancias del caso, en especial, aquellas que le habían llevado legítimamente a concluir que I.P. había liderado una campaña contra él, en particular, ejerciendo influencia sobre los testigos. El demandante, además, discutió que el tribunal de primera instancia no hubiera tenido en cuenta que sus declaraciones habían sido realizadas en el contexto de sus argumentos finales en el proceso penal en su contra por cargos de crímenes de guerra, y que algunas de las declaraciones habían sido distorsionadas en el curso de la información acerca de los acontecimientos proporcionada por los medios de comunicación y en la redacción del acta del juicio realizada por la juez S.M.

26. El 31 de Enero de 2013 se celebró una audiencia de apelación ante el Tribunal del Condado, con un panel de tres jueces, incluida la juez S.M. El abogado del demandante, Z.K., estuvo presente en la audiencia. Cuando explícitamente preguntó si había alguna objeción en la composición del panel de apelación, el abogado Z.K. contestó que no había objeción.

27. Tras la audiencia, el Tribunal del Condado desestimó el recurso de apelación del demandante y confirmó su condena penal, respaldando los razonamientos del Tribunal Municipal. Además, remitió el caso al Tribunal Municipal para un reexamen de las costas y de los gastos del proceso, por considerar que la sentencia de primera instancia había adolecido de la necesaria motivación a este respecto.

28. El 13 de Mayo de 2013 el Tribunal Municipal declaró que el demandante no estaba obligado a pagar las tasas judiciales, debido a sus limitados recursos económicos. Sin embargo, le obligó a pagar 16,337.50 HRK (2,150 EUR, aproximadamente) por la representación legal de I.P. Tal decisión adquirió firmeza el 12 de Julio de 2013.

29. Se permitió al demandante pagar su multa en diez plazos de 100 HRK (13 EU, aproximadamente). El 14 de Septiembre de 2015 el demandante informó al Tribunal Municipal que había pagado las diez cuotas.

30. Mientras tanto, el demandante había recurrido su condena por difamación, interponiendo un recurso de inconstitucionalidad ante el





SENTENCIA MILJEVIĆ c. CROACIA

Tribunal Constitucional (*Ustavni sud Republike Hrvatske*). El 15 de Mayo de 2013 el Tribunal Constitucional declaró el recurso de inconstitucionalidad del demandante, inadmisibile por manifiestamente infundado, respaldando los razonamientos de los tribunales inferiores.

II. LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE

31. Las principales disposiciones de la Constitución de la República de Croacia (*Ustav Republike Hrvatske*, Boletín Oficial no. 56/1990, con modificaciones añadidas) se leen como sigue:

Artículo 16

“(1) Los derechos y libertades sólo podrán quedar restringidos por ley, para proteger los derechos y libertades de otros, el orden jurídico, la moral pública o la salud.

(2) Toda restricción de derechos y libertades deberá ser proporcional a la naturaleza de la necesidad de la restricción en cada caso individual.”

Article 35

“Toda persona tiene derecho al respeto y a la protección jurídica de su vida ... privada ...”

Article 38

“(1) Se garantiza la libertad de opinion y de expresión.

(2) La libertad de expresión incluirá, en particular, la libertad de prensa o de otro medio de comunicación, la libertad de expresión y de expresion pública, y la libertad de establecimiento de todas las instituciones mediáticas.”

32. La parte principal del Código Penal (*Kazneni zakon*, Boletín Oficial no. 110/1997, con modificaciones posteriores) establece:

Difamación

Artículo 200

“(1) Cualquiera que afirme o difunda una falsedad sobre otra persona que pueda dañar el honor o la reputación [de esa persona] será castigada con una multa [de diez] a ciento cincuenta salarios diarios.

(2) Cualquiera que, a través de la prensa, la radio, la television, frente a un número de personas, en una asamblea pública, o de otra forma en la que la difamación llegue a ser accessible a un gran número de personas, afirme o difunda una falsedad sobre otra persona que pueda causar daño al honor y a la reputación [de esa persona], será castigada con una multa.

(3) Si el imputado prueba la veracidad de su alegato o la existencia de motivos razonables para creer en la veracidad de lo que expresó o difundió, no será castigado por difamación, pero podría ser castigado por delito de injurias o de reproches.”





Razones para considerar que las ofensas contra el honor y la reputación no son ilícitos

Artículo 203

“No habrá delito penal en el caso en que ... el contenido difamatorio a que se refieren los párrafos 1 y 2 del Artículo 200 sea expresado y hecho accesible a otras personas en ... la defensa de un derecho o en la protección de un interés justificado si, de la forma en que es expresado y demás circunstancias, se desprende claramente que tal conducta no tuvo por objeto dañar el honor y la reputación de otro.”

33. El Artículo 302 del Código Penal prohibía la denuncia falsa de un delito penal, castigando ese hecho con una multa de un máximo de tres años de prisión. El Artículo 304 del Código Penal prohibía la manipulación de testigos, considerándola un delito contra el correcto funcionamiento del poder judicial, castigándola con una pena de prisión de seis meses a cinco años.

34. En el caso *Zahirović contra Croatia*, no. 58590/11, § 25, 25 de Abril de 2013 se establecen las disposiciones aplicables de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (*Zakon o kaznenom postupku*, Boletín Oficial no. 110/1997, con modificaciones adicionales) relativas a la inhabilitación de jueces de los procesos que eran aplicables en ese momento. De conformidad con el Artículo 4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aplicable en ese momento, el acusado podía guardar silencio y no contestar a ninguna de las preguntas.

III. MATERIAL INTERNACIONAL RELEVANTE

35. El 4 de Octubre de 2007 la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó la Resolución 1577 (2007) titulada “ Hacia la despenalización de la difamación”. Sus principales pasajes se leen como sigue:

“6. Las leyes contra la difamación persiguen el objetivo legítimo de proteger la reputación y los derechos de los otros. La Asamblea, sin embargo, insta a los estados miembros a aplicar esas leyes de la forma más restrictiva posible, en la medida en que pueden atentar gravemente contra la libertad de expresión. Por tal razón, la Asamblea insiste en que existan garantías procesales que permitan a cualquier acusado de difamación fundamentar sus declaraciones a fin de evitar su posible responsabilidad penal.

7. Además, no deberán ser punibles las declaraciones o alegaciones que sean realizadas en interés público, aunque no sean exactas, si han sido realizadas sin conocimiento de su inexactitud, sin intención de causar daño, y comprobada su veracidad con la diligencia debida.”





LA LEGISLACIÓN

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DEL CONVENIO

36. El demandante alegó que su condena penal por difamación de I.P. había sido injustificada e injusta. Se basó en el Artículo 10 del Convenio, que dice lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

A. Admisibilidad

37. El Tribunal constata que esta demanda no es manifiestamente infundada en virtud del Artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Además, constata que no hay otras razones para inadmitirla. Debe, por tanto, declararse admisible.

B. Fundamentos

1. *Los argumentos de las partes*

(a) El demandante

38. El demandante alegó que había tenido razones suficientes para creer que alguien había estado asesorando a testigos sobre cómo testificar en el proceso penal contra él por cargos por crímenes de guerra. Desde su punto de vista, algunos de los testigos habían cambiado de opinión, y después de que su abogado hubiera señalado las incoherencias en sus testimonios, había recibido una carta amenazante. En este contexto, el demandante, además, señaló que un informe policial de una rueda de reconocimiento no había representado fielmente lo que los testigos habían observado y declarado. Durante el proceso, el testigo I.T. que había participado en el programa de televisión *Istraga* relativa a los asesinatos en la prisión de Glina, claramente





había declarado que había recibido instrucciones de ponerse en contacto con I.P. En aquel momento, el programa de televisión *Istraga* era muy popular, e I.P. había colaborado con la preparación del programa produciendo los guiones para la reconstrucción de varios eventos que habían tenido lugar durante la guerra. I.P. era una persona muy conocida y activista en relación a asuntos concernientes a crímenes cometidos durante la guerra. A menudo había asistido a audiencias en la causa del demandante, y además, había testificado en algunos otros casos de crímenes de guerra.

39. Según el demandante, esas fueron las circunstancias que había querido llevar a la atención del tribunal en su alegato final. Señaló que durante el proceso penal por cargos sobre crímenes de guerra había estado en prisión provisional y se había enfrentado a cargos graves y, posiblemente, a una pena severa. Por lo tanto, había tenido una razón legítima para defenderse. Su intención no había sido difamar a I.P., sino que sus dudas sobre la intervención de I.P. en su causa estaban justificadas. Además, aunque durante todo el proceso los medios de comunicación habían tenido una opinión muy sesgada contra él, no sabía que sus palabras serían publicadas por los medios de comunicación.

40. El demandante, declaró, además, que todas las circunstancias de la presunta difamación no habían sido adecuadamente establecidas en el proceso por difamación. Desde su punto de vista, los tribunales nacionales no habían cumplido con el deber de garantizar un justo equilibrio entre el interés legítimo en defenderse y el derecho de I.P. a proteger su reputación. Además, no apreciaron el hecho de que su libertad de expresión como acusado en un proceso penal era importante para el ejercicio de su derecho a un juicio justo. En este sentido, el demandante destacó que toda acusado tenía derecho a defenderse como mejor considerara. Por tanto, desde su punto de vista, el tribunal en el proceso por difamación no tenía derecho a examinar y decidir si las declaraciones que había hecho en su defensa eran ciertas. El demandante consideró que se impondría una excesiva carga sobre los acusados en el proceso penal si corrieran el riesgo de ser enjuiciados por difamación. Desde su punto de vista, el derecho del acusado a defenderse libremente prevalecía sobre el derecho de cualquier otro individuo a proteger su reputación. Finalmente, el demandante argumentó que, al examinar la gravedad de la sanción impuesta, había que tener en cuenta la gran cantidad de honorarios legales de I.P. que se había visto obligado a pagar.

(b) El Gobierno

41. El Gobierno no discutió que la condena penal del demandante por difamación hubiera supuesto una injerencia a su libertad de expresión. Sin embargo, desde el punto de vista del Gobierno, tal injerencia había sido lícita y justificada. En particular, la injerencia se había basado en el artículo 200 del Código Penal, que era suficientemente accesible, previsible y cierto.





La injerencia había perseguido el legítimo objetivo de proteger los derechos de otros, a saber, la protección de la reputación de I.P.

42. En cuanto a la proporcionalidad de la injerencia, el Gobierno subrayó que no había duda de que el demandante había realizado las declaraciones difamatorias impugnadas. Aquellas declaraciones se habían hecho en la sala del tribunal frente a un número de personas, incluidos periodistas, de modo que el demandante debía haber sido consciente de que aquellas declaraciones resultarían disponibles para el público. Sus alegaciones habían tenido un grave impacto sobre I.P., quien incluso había buscado ayuda médica por el estrés que había sufrido. En este sentido, el Gobierno declaró que era importante tener en cuenta las circunstancias personales de I.P. Él era un oficial militar retirado y un veterano de guerra discapacitado que se dedicaba a descubrir crímenes cometidos durante la guerra. Por tanto, las alegaciones del demandante habían tenido un impacto significativo en él. En la medida en que aquellas alegaciones fueron esencialmente declaraciones de hecho, no había nada erróneo en solicitar al demandante que demostrara su base fáctica. Sin embargo, desde el punto de vista del Gobierno, él no demostró que sus declaraciones tuvieran motivos o justificación objetiva. Además, el Gobierno no consideró que tal injustificado ataque sobre I.P. entrañara ningún interés público legítimo.

43. El Gobierno, además, alegó que los tribunales nacionales habían dirigido diligentemente el proceso y habían establecido correctamente el equilibrio de todos los intereses en juego, incluyendo aquellos relativos a los derechos del demandante a defenderse en el proceso penal y el derecho de I.P. a la protección de su reputación. Los tribunales nacionales, además, habían prestado atención al contexto general en el que las declaraciones del demandante habían sido realizadas y había concluido que habían ido dirigidas a difamar a I.P., más que a proporcionar legítimos argumentos para la defensa del demandante. Desde el punto de vista del Gobierno, la manera en que el demandante había realizado las alegaciones contra I.P. no podía ser considerada, de ninguna manera, parte de su defensa. En ningún caso, el hecho de que se hubiera estado defendiendo en el proceso penal podía ser interpretado en el sentido de otorgarle un derecho absoluto a realizar declaraciones difamatorias contra personas completamente ajenas al proceso en cuestión. Finalmente, el Gobierno consideró que la sanción impuesta al demandante había sido moderada y no perturbaba el equilibrio entre el derecho de defensa en el proceso penal y el derecho de I.P. a proteger su reputación.

2. La evaluación del Tribunal

(a) Existencia de una injerencia

44. Las partes convienen que la condena penal por difamación del demandante – con respecto a las declaraciones realizadas sobre I.P. en los





alegatos finales en su juicio por crímenes de guerra – constituyó una injerencia en su libertad de expresión, en virtud del Artículo 10 § 1 del Convenio. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, las declaraciones de un acusado en el proceso penal podrían afectar a su libertad de expresión, en virtud del Artículo 10 (véase, aunque en un contexto diferente, *Zdravko Stanev contra Bulgaria (no. 2)*, no. 18312/08, § 31, 12 de Julio de 2016, en relación con las declaraciones difamatorias realizadas por un acusado frente a un juez de primera instancia en el contexto de un proceso de apelación posterior). Sin embargo, un asunto en este contexto podría plantearse desde la perspectiva del derecho del acusado a defenderse de manera efectiva en los procesos, en virtud del Artículo 6 del Convenio (ver los citados párrafos 54-56). Por tanto, el enfoque del Tribunal para el examen de un caso concreto dependerá de las circunstancias del caso y de la naturaleza de la demanda interpuesta por el demandante. En el presente caso, considerando el hecho de que el demandante reclamó específicamente sobre su condena penal por difamación de I.P., y que los tribunales nacionales examinaron el caso desde la perspectiva de un ataque al honor y a la reputación de I.P., el Tribunal abordará la condena del demandante por difamación como una injerencia en su libertad de expresión, en virtud del Artículo 10 del Convenio, teniendo en cuenta las implicaciones a su derecho a defenderse de manera efectiva en el proceso penal.

45. Dicha injerencia, para que sea admisible en virtud del Artículo 10 § 2, debe estar “establecida por la ley”, perseguir uno o más objetivos legítimos, y ser “necesaria en una sociedad democrática” para el alcance de tal o tales objetivos.

(b) Si la injerencia estaba establecida por la ley

46. No se ha discutido entre las partes que la injerencia en el derecho a la libertad de expresión del demandante tuviera fundamento jurídico en el derecho interno – Artículo 200 del Código Penal (ver el citado párrafo 32) – ni que la legislación aplicable satisficiera los requerimientos de “la calidad la legislación”, en virtud del Convenio (ver, por ejemplo, *Karácsony and Otros contra Hungría [GC]*, nos. 42461/13 and 44357/13, §§ 123-25, 17 de Mayo de 2016). El Tribunal acepta que la injerencia estaba establecida por la ley.

(c) Si la injerencia perseguía un objetivo legítimo

47. De acuerdo con la posición de los tribunales internos (ver párrafo 24 citado), el Gobierno argumentó que la injerencia en cuestión había perseguido el objetivo legítimo de “la protección de la reputación o los derechos de los demás”. El Tribunal considera que no hay motivo para alcanzar una conclusión diferente en este asunto. Además, constata que los tribunales internos también hicieron referencia al hecho de que la naturaleza de las alegaciones del demandante contra I.P. socavó la percepción del





correcto funcionamiento del sistema judicial penal en Croacia (véase párrafo 24 supra). Por tanto, en la medida en que sea relevante para su evaluación en el presente caso, el Tribunal también tendrá en cuenta los principios relativos al “mantenimiento de la autoridad y la imparcialidad judicial”, uno de los legítimos objetivos en virtud del Artículo 10 § 2 del Convenio.

(d) Necesario en una sociedad democrática

(i) Principios generales

48. El Tribunal se remite a los principios generales para evaluar la necesidad de una injerencia en el ejercicio de la libertad de expresión, como así se establece en *Morice contra Francia* ([GC], no. 29369/10, § 124, ECHR 2015); *Bédat contra Suiza* ([GC], no. 56925/08, § 48, 29 de Marzo de 2016); y *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y Otros contra Bosnia y Herzegovina* ([GC], no. 17224/11, § 75, 27 de Junio de 2017).

49. Además, cabe reiterar que el derecho a la protección de la reputación es un derecho que se encuentra protegido por el Artículo 8 del Convenio como parte del derecho al respeto a la vida privada (véase, por ejemplo, *Denisov contra Ucrania* [GC], no. 76639/11, § 97, 25 de Septiembre de 2018). El concepto de “vida privada” es un término amplio no susceptible de una definición exhaustiva, que abarca además el bienestar psicológico y la dignidad de la persona. Para que el Artículo 8 entre en juego, sin embargo, el ataque a la reputación de una persona debe alcanzar un cierto nivel de seriedad y ser realizado de una manera que cause perjuicio al disfrute personal del derecho a la vida privada (véase *Axel Springer AG contra Alemania* [GC], no. 39954/08, § 83, 7 de Febrero de 2012; *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y Otros*, citado anteriormente, § 76; y *Beizaras y Levickas contra Lituania*, no. 41288/15, § 117, 14 de Enero de 2020). Por otro lado, el Artículo 8 no puede invocarse para reclamar una pérdida de la reputación que sea la consecuencia previsible de las propias acciones, como, por ejemplo, la comisión de un delito penal (véase *Axel Springer*, § 83; *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y Otros*, § 76; y *Denisov*, § 98, todos ellos mencionados anteriormente).

50. En casos donde, de acuerdo con los criterios establecidos anteriormente, los intereses de la “protección de la reputación o de los derechos de otros” hagan que entre en juego el Artículo 8, se podrá solicitar al Tribunal que verifique si las autoridades internas establecieron un justo equilibrio al proteger los dos valores garantizados por el Convenio, a saber, por un lado, la libertad de expresión protegida por el Artículo 10 y, por otro, el derecho al respeto de la vida privada consagrado en el Artículo 8 (véase *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y Otros*, anteriormente citado, § 77). Los principios generales aplicables a la ponderación de esos derechos fueron primero establecidos en *Von Hannover contra Alemania (no. 2)* ([GC], nos.





40660/08 y 60641/08, §§ 104-07, TEDH 2012) y *Axel Springer AG* (anteriormente citado, §§ 85-88); luego reafirmado con más detalle en *Couderc y Hachette Filipacchi Associés contra Francia* ([GC], no. 40454/07, §§ 90-93, TEDH 2015); y más recientemente resumido en *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y Otros* (citado anteriormente, § 77).

51. Cuando se le pide que decida sobre un conflicto entre dos derechos que gozan de igual protección en virtud del Convenio, el Tribunal debe sopesar los intereses contrapuestos. El resultado de la demanda no debería, en principio, variar en función de si ha sido interpuesta ante el Tribunal en virtud del Artículo 8 del Convenio por la persona que fue objeto de la declaración ofensiva o en virtud del Artículo 10 por el autor de la declaración en cuestión. En este sentido, el margen de apreciación debería ser, en teoría, el mismo en ambos casos (véase *Axel Springer AG*, citado anteriormente, § 87, y *Bédat*, citado anteriormente, § 52, con referencias adicionales).

52. Además, el Tribunal ha sostenido reiteradamente que en cuestiones de interés público el margen para las restricciones a la libertad de expresión es pequeño en virtud del Artículo 10 § 2 del Convenio (véase, entre otras muchas autoridades, *Sürek contra Turkey (no. 1)* [GC], no. 26682/95, § 61, TEDH 1999-IV). En este sentido, se otorgará normalmente un alto nivel de protección a la libertad de expresión, dotando a las autoridades, por tanto, de un margen de apreciación particularmente estrecho, cuando los comentarios se refieran a un asunto de interés público, como es el caso, en particular, para comentarios sobre el funcionamiento del sistema judicial, incluso en el marco de procesos que aún están pendientes (véase *Morice*, citado anteriormente, § 125). La potencial gravedad de ciertas observaciones (ver *Thoma contra Luxemburgo*, no. 38432/97, § 57, TEDH 2001-III) no excluye el derecho a un alto nivel de protección, dada la existencia de un asunto de interés público (véase *Bédat*, citada anteriormente, § 49).

53. Sin embargo, en este contexto hay que tener en cuenta el papel especial del poder judicial en la sociedad. Como garante de la justicia, un valor fundamental en un Estado de Derecho, debe gozar de la confianza del público para el buen funcionamiento en el desempeño de sus funciones. Por tanto, resulta necesario proteger tal confianza contra los ataques gravemente dañinos que sean esencialmente infundados. La frase “autoridad del poder judicial” en el Artículo 10 § 2 del Convenio incluye, en particular, la noción de que los tribunales son, y el público en general los acepta como tales, el adecuado foro para la resolución de controversias legales y para la determinación de la culpabilidad o inocencia de una persona por un cargo penal; además, que el público en general tenga respeto y confianza en la capacidad de los tribunales para cumplir esa función. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, no solo en el acusado, en lo que respecta a los procesos





penales, sino también en el público en general (véase *Morice*, citado anteriormente, §§ 128-30).

54. En lo que respecta a los procesos penales pendientes, también debe tenerse en cuenta el derecho de toda persona a un juicio justo, tal y como se encuentra garantizado en el Artículo 6 del Convenio (ver, *mutatis mutandis*, *Bédat*, citado anteriormente, § 51). En este sentido, si bien el derecho a la libertad de expresión no es ilimitado, la igualdad de armas y la justicia, en general, actúan en favor de un libre e incluso efectivo intercambio de argumentos entre las partes (véase *Nikula contra Finlandia*, no. 31611/96, § 49, TEDH 2002-II; *Saday contra Turquía*, no. 32458/96, § 34, 30 de Marzo de 2006; y *Zdravko Stanev*, citado anteriormente, § 40). Por tanto, en este contexto, solo en circunstancias excepcionales, esa restricción – incluso mediante una sanción penal leve – de la libertad de expresión, puede aceptarse como necesaria en una sociedad democrática (véase *Kyprianou contra Chipre* [GC], no. 73797/01, § 174, ECHR 2005-XIII; ver además *Nikula*, citado anteriormente, §§ 49 y 55, y *Mariapori contra Finlandia*, no. 37751/07, § 62, 6 de Julio de 2010).

55. Sin embargo, el Tribunal ya ha sostenido que el Artículo 6 del Convenio no prevé un derecho ilimitado a utilizar cualesquiera argumentos para defenderse, particularmente aquellos que equivalen a difamar. En este sentido, el Tribunal ha opinado de la siguiente manera (véase *Brandstetter contra Austria*, 28 de Agosto de 1991, § 52, Series A no. 211):

“[E]l Tribunal observa en primer lugar que el Artículo 6 § 3 (c) ... no prevé un ilimitado derecho a utilizar cualesquiera argumentos para defenderse.

El señor Brandstetter alegó en su recurso de apelación en el proceso por difamación que, dado que había realizado las declaraciones impugnadas en el ejercicio de su derecho de defensa, las mismas no podían constituir difamación punible. Según el Tribunal de Apelación de Viena, sin embargo, los derechos de defensa no pueden extenderse a la conducta de un acusado cuando esto equivalga a un delito penal como, en el presente caso, al despertar de manera consciente falsas sospechas en relación al Inspector ..

El Tribunal, en principio, está de acuerdo con este fallo. Se forzaría el concepto de derecho de defensa de aquellos acusados de un delito penal si se asumiera que no pudieran ser procesados cuando, en el ejercicio de ese derecho, intencionadamente levantaran falsas sospechas de un comportamiento punible en relación a un testigo o a otra persona involucrada en el proceso penal.

No corresponde, sin embargo al Tribunal determinar si el señor Brandstetter fue correctamente declarado culpable de haberlo hecho. De acuerdo a su jurisprudencia, con carácter general, corresponde a los tribunales nacionales valorar las pruebas de que disponen (véase, *mutatis mutandis*, [*Delta contra Francia*, 19 de Diciembre de 1990, § 35, Series A no. 191-A]).”

56. El Tribunal destacaría también que en este contexto de libertad de expresión, se esboza una distinción entre las declaraciones de hecho y los juicios de valor. La existencia de hechos debe ser probada, mientras que la verdad de los juicios de valor no es susceptible de prueba. La exigencia de





probar la verdad de un juicio de valor resulta imposible de cumplir e infringe el derecho a la libertad de expresión en sí misma, que es parte fundamental del derecho garantizado por el Artículo 10. Sin embargo, cuando una declaración equivale a un juicio de valor, la proporcionalidad de una injerencia puede depender de si existe una suficiente “base fáctica” para la declaración impugnada; si no la hay, ese juicio de valor podría considerarse excesivo. Para distinguir entre una alegación fáctica y un juicio de valor, es necesario tener en cuenta las circunstancias del caso y el tono general de los comentarios, considerando que las afirmaciones sobre materias de interés público podrían, sobre esa base, constituir juicios de valor más que declaraciones de hecho (véase, por ejemplo, *Morice*, citado anteriormente, § 126, con referencias adicionales).

57. Además, el Tribunal ha sostenido reiteradamente que en el contexto de la injerencia en la libertad de expresión, la naturaleza y gravedad de las sanciones impuestas son además factores a tener en cuenta al evaluar la proporcionalidad de la injerencia (ibid., § 127). En principio, a la vista del margen de apreciación dejado a los Estados contratantes en virtud del Artículo 10 del Convenio, una medida penal como respuesta a la difamación no puede, como tal, ser considerada desproporcionada al objetivo perseguido (véase, por ejemplo, *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July contra Francia* [GC], nos. 21279/02 and 36448/02, § 59, TEDH 2007-IV, y *Kaçki contra Polonia*, no. 10947/11, § 57, 4 de Julio de 2017). Sin embargo, como ya se ha mencionado, normalmente se requiere moderación al recurrir a los procesos penales en materias concernientes a la libertad de expresión de la defensa en la sala de vistas en el contexto del juicio penal (véase el citado párrafo 54; véase además, en general, el citado párrafo 35).

58. Finalmente, el Tribunal reitera que debido a su contacto directo y continuo con las realidades del país, los tribunales de los Estados están en mejor posición que un tribunal internacional para determinar cómo, en un momento dado, se puede alcanzar el equilibrio adecuado entre los diferentes intereses implicados. Por ello, en las materias previstas en el Artículo 10 del Convenio, los Estados contratantes tienen un cierto margen de apreciación al evaluar la necesidad y alcance de cualquier injerencia en la libertad de expresión garantizada en ese Artículo. Cuando las autoridades nacionales han sopesado los intereses en juego en cumplimiento de los criterios establecidos en la jurisprudencia del Tribunal, se requieren razones contundentes para sustituir su criterio por el de los tribunales nacionales (véase *Bédat*, citado anteriormente, § 54, con referencias añadidas).

(ii) *Enfoque a adoptar por el Tribunal en el presente caso*

59. Para determinar el enfoque que debe ser aplicado en el presente caso, el Tribunal tiene que observar la injerencia denunciada a la luz del caso en su conjunto, incluida la forma en que las observaciones formuladas contra el demandante fueron transmitidas, su contenido y el contexto en el que las





declaraciones impugnadas fueron realizadas (véase *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y Otros*, anteriormente mencionado, § 78).

60. El Tribunal necesita, en primer lugar, examinar si los derechos del Artículo 8 de I.P. estaban comprometidos, con el objeto de determinar si el derecho del Artículo 10 del demandante debe equilibrarse con el derecho del Artículo 8 de I.P. a proteger su reputación (véanse los mencionados párrafos 49-50).

61. En este sentido, el Tribunal constata que el demandante de hecho acusó a I.P. de conducta equivalente a un comportamiento penal – manipulación de testigos, que es punible de conformidad con la legislación nacional correspondiente (véase el párrafo 33 mencionado, y compárese *Pfeifer contra Austria*, no. 12556/03, §§ 47-48, 15 de Noviembre de 2007). Incluso, se estableció durante el proceso penal que había acusado a I.P. de liderar una empresa delictiva cuyo objetivo era condenarlo por crímenes de guerra (ver párrafos 11 y 24 citados). Desde el punto de vista del Tribunal, esa acusación era claramente capaz de enturbiar la reputación de I.P. y de causarle perjuicio en su ambiente social, particularmente dada su condición de oficial militar y discapacitado veterano de guerra que era muy activo en los procesos de descubrimiento de crímenes cometidos durante la guerra en Croacia (ver párrafos 10 y 24 citados). Además, no hay razón para cuestionar las conclusiones de los tribunales nacionales de que I.P. se había sentido gravemente afectado por las declaraciones realizadas, que incluso le habían empujado a buscar ayuda médica por el estrés sufrido (ver el párrafo 24 citado).

62. En este sentido, el Tribunal considera que las acusaciones del demandante alcanzaron el nivel de gravedad requerido para dañar los derechos de I.P. en virtud del Artículo 8 del Convenio. El Tribunal debía, por tanto, verificar si las autoridades internas establecieron un justo equilibrio entre los dos valores garantizados por el Convenio, a saber, por un lado, la libertad de expresión del demandante protegida por el Artículo 10 y, por otro, el derecho de I.P. al respeto a su reputación de conformidad con el Artículo 8 (véase el párrafo 51 citado; véase también *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y Otros*, citado anteriormente, § 79).

63. En este sentido, conviene reiterar que los Artículos 8 y 10 del Convenio normalmente gozan de igual protección. El resultado de la demanda no debería, en principio, variar de acuerdo a si ha sido formulada ante el Tribunal en virtud del Artículo 8 por la persona que fue objeto de la declaración ofensiva o en virtud del Artículo 10 por el autor de la declaración en cuestión (véase párrafo 50 citado; véase también *Bédat*, citado anteriormente, § 53, relativa al equilibrio de los derechos garantizados por los Artículos 6 y 10).

64. Sin embargo, en el presente caso el derecho a la libertad de expresión del demandante en virtud del Artículo 10 como acusado en un proceso penal debe ser entendido además a la luz de su derecho a un juicio





justo en virtud del Artículo 6 del Convenio. Como lo confirma la jurisprudencia del Tribunal, cuando el derecho a la libertad de expresión en virtud del Artículo 10 es leído a la luz del derecho del acusado a un juicio justo en virtud del Artículo 6, el margen de apreciación concedido a las autoridades nacionales en virtud del Artículo 10 debe ser más estrecho (véanse párrafos 54-55 citados).

65. En particular, desde el punto de vista del Tribunal, teniendo en cuenta el derecho del acusado a la libertad de expresión y el interés público implicado en la adecuada administración de la justicia penal, debería concederse prioridad a permitir al acusado hablar libremente sin el miedo a ser denunciado por difamación cuando su discurso concierna a las declaraciones y argumentos realizados en relación a su defensa. Por otra parte, cuanto más ajenas a la causa y a su defensa sean las declaraciones del acusado, e incluyan irrelevantes y gratuitos ataques a un participante en el proceso o a un tercero, más legítima será la limitación a su libertad de expresión en la consideración de los derechos de terceros de conformidad con el Artículo 8 del Convenio.

66. El Tribunal recalca que las declaraciones y argumentos del acusado resultan protegidas en la medida en que las mismas no equivalgan a acusaciones maliciosas contra un participante en el proceso o una tercera parte. Como se deriva de la jurisprudencia del Tribunal, la libertad de expresión del acusado existe en la medida en que no realice declaraciones que intencionadamente puedan levantar una falsa sospecha de comportamiento punible concerniente a un participante en el proceso o una tercera parte (véanse párrafos 54-55 y 62 mencionados). En la práctica, al hacer esta evaluación, el Tribunal considera importante examinar, en particular, la seriedad o gravedad de las consecuencias para la persona afectada por tales declaraciones (véase, *mutatis mutandis*, *Zdravko Stanev*, citado anteriormente, § 42). Cuanto más graves sean las consecuencias, más sólida deberá ser la base fáctica de las declaraciones realizadas (ver párrafo 56 citado; y ver, *mutatis mutandis*, *Pfeifer*, citado anteriormente, §§ 47-48).

67. Finalmente, de acuerdo con su jurisprudencia, el Tribunal debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de las sanciones impuestas, al evaluar la proporcionalidad de la injerencia en un caso concreto (véase párrafo 57 citado).

(iii) Aplicación de los principios mencionados al presente caso

68. Al evaluar las declaraciones impugnadas y las razones dadas en las decisiones de los tribunales internos para justificar la injerencia en la libertad de expresión del demandante, el Tribunal considera las siguientes cuestiones de particular relevancia, teniendo en cuenta los criterios identificados líneas atrás (ver párrafos 65-67 mencionados): la naturaleza de las declaraciones impugnadas y el contexto en el que han sido realizadas, en particular, si se referían a argumentos formulados en relación a la defensa





del demandante; la base fáctica de las declaraciones y las consecuencias para I.P.; y la naturaleza y gravedad de la sanción impuesta.

(α) Naturaleza y contexto de las declaraciones impugnadas

69. El demandante realizó las declaraciones impugnadas en su calidad de acusado en el proceso penal sobre cargos de crímenes de guerra. Como acusado en el proceso penal, en aras a un juicio justo, el demandante tenía derecho a dar su propia versión de los hechos y a poner en duda la credibilidad de las pruebas presentadas, incluida la credibilidad de los testigos oídos durante el proceso (véase, por ejemplo, *Erkapić contra Croacia*, no. 51198/08, § 78 *in fine*, 25 de Abril de 2013).

70. En este sentido, debe constatarse que las observaciones del demandante relativas a I.P., aunque realizadas oralmente en público en el juicio, habían sido preparadas por escrito. En la audiencia, el demandante leyó su declaración final escrita y la presentó para que fuera incorporada al expediente. Las conclusiones del Tribunal Municipal indican que la declaración escrita del demandante además contenía las alegaciones impugnadas contra I.P. y correspondía, en general, a lo que el demandante declaró en la audiencia (ver párrafo 24 citado). Por su parte, el Tribunal no tiene motivos para poner en cuestión estas conclusiones. Adoptará, por tanto, el entendimiento de que el demandante en su defensa realizó las declaraciones impugnadas relativas a I.P. en la forma establecida por el Tribunal Municipal.

71. El Tribunal constata que I.P. es un oficial militar retirado y un veterano de guerra discapacitado. Aunque no actuara en funciones oficiales en el proceso penal contra el demandante o asumiera ningún papel formal en aquellos procesos, asistió a las audiencias públicas en la causa del demandante. Además, el Tribunal no puede perder de vista el hecho de que I.P. es una conocida figura pública y un activista en relación al descubrimiento de crímenes cometidos durante la guerra. En esa condición, asesoró a editores del programa de televisión *Istraga* cuando prepararon varios reportajes relativos a diferentes acontecimientos en la guerra en Croacia (véanse párrafos 10, 21 y 24 mencionados), y fue en tal condición en la que algunos de los testigos en el caso del demandante le contactaron (ver párrafos 9 y 20-21 mencionados). Por tanto, no hay duda de que entró en la escena pública en el campo de ese interés social, y que, por tanto, en principio, se le exigió que mostrara un mayor nivel de tolerancia para aceptar la crítica que otro individuo particular (ver, por ejemplo, *Kapsis y Danikas contra Grecia*, no. 52137/12, § 35, 19 de Enero 2017).

72. Las declaraciones impugnadas del demandante, que los tribunales internos consideraron equivalentes a la difamación, se referían a sus alegaciones de que “el procesamiento penal contra él había sido políticamente motivado e instigado por I.P.”; que “[I.P.] había contactado directamente con los testigos de cargo y ejercido presión sobre ellos,





asesorándolos sobre cómo testificar”; y que “[I.P. había] instigado una virulenta campaña mediática dirigida a retratar al demandante como un criminal” y había “liderado una empresa delictiva contra [el demandante]” (véanse párrafos 11 y 24 mencionados).

73. Esas declaraciones fueron realizadas en los alegatos finales del demandante cuando se dirigió al tribunal, justo antes de la finalización del proceso y de la adopción de la sentencia del tribunal de primera instancia (véanse párrafos 11 y 13 mencionados). En esta fase del proceso, tal y como el Tribunal Municipal explicó, se suponía que el demandante debía analizar las pruebas practicadas durante el proceso, los argumentos de la acusación y las declaraciones de los testigos. Sin embargo, el Tribunal Municipal, en particular, consideró que el contexto general de los alegatos finales del demandante, incluidas las declaraciones impugnadas, revelaba que había realizado aquellas declaraciones para causar daño a la reputación de I.P., y no para defenderse en el proceso penal (véase párrafo 24 supra).

74. El Tribunal constata, sin embargo, que las declaraciones impugnadas que el demandante realizó contra I.P. se referían a argumentos de la defensa que estaban suficientemente ligados a la causa del demandante y que favorecían su defensa. Si el demandante hubiera logrado convencer al tribunal de sus argumentos, esto habría puesto en tela de juicio la credibilidad y fiabilidad de las pruebas testificales y la naturaleza general y los antecedentes de los alegatos de la fiscalía.

75. Por cuestión de principios, el acusado debe tener la oportunidad de hablar libremente sobre su impresión de la posible manipulación de testigos y de la inadecuada motivación de la acusación del caso sin temor a ser objeto de un proceso de difamación. En el presente caso, las declaraciones del demandante se referían efectivamente a sus impresiones en relación al comportamiento de I.P. Tiene poca importancia que I.P. no hubiera sido interrogado como testigo en el proceso penal contra el demandante porque no había duda de que tenía interés en el caso del demandante ni que estuviera en contacto con algunos de los testigos interrogados durante el proceso (véase párrafo 71 supra).

76. A la vista de lo mencionado, el Tribunal encuentra que la naturaleza y contexto en los que las declaraciones impugnadas fueron realizadas muestran que tenía una influencia suficiente en la defensa del demandante y, por tanto, merecían un mayor nivel de protección en virtud del Convenio, de conformidad con los criterios pertinentes identificados en la jurisprudencia del Tribunal (véase párrafo 65 citado).

(δ) Consecuencias para I.P. y bases fácticas para las declaraciones

77. El Tribunal ya ha señalado que las alegaciones del demandante contra I.P., en esencia, equivalían a acusaciones de manipulación de testigos (véanse párrafos 61-62 mencionados). Sin embargo, no hay indicios de que las autoridades nacionales hubieran iniciado o considerado alguna vez la





posibilidad de iniciar una investigación o un proceso penal contra I.P. a este respecto, aunque el sistema nacional prohíbe delitos relacionados con las falsas acusaciones penales y la manipulación de testigos (ver párrafo 33 supra). Además, incluso aceptando – como el Tribunal Municipal considera – que I.P. buscara ayuda médica en relación al estrés que le causaron las declaraciones del demandante, no hay pruebas concluyentes de que sufriera, o pudiera haber objetivamente sufrido, cualquier consecuencia para la salud profunda o duradera.

78. En el proceso por difamación, los tribunales internos abordaron las alegaciones del demandante contra I.P. como declaraciones de hecho y consideraron que carecían de una base suficiente y que, por tanto, equivalían a un ataque gratuito e infundado contra I.P. (véase párrafo 24 supra).

79. El Tribunal está de acuerdo con la conclusion de los tribunales internos de que las declaraciones del demandante concernientes a I.P. equivalían a alegaciones de hecho. Sin embargo, constata que los tribunales internos no apreciaron suficientemente el hecho de que el demandante había visto a I.P. asistir a las audiencias en su causa y que el propio I.P. reconoció que se había reunido con algunos de los testigos del caso del demandante, en particular, con I.T., que había declarado como testigo de cargo en el caso del demandante, y con S.K, que había formulado una demanda penal contra el demandante sobre cargos de crímenes de guerra (véanse párrafos 9, 18 y 20 citados). Además, los tribunales internos no tuvieron en cuenta las actividades destacadas de I.P. en este campo y su compromiso con el programa de television *Istraga*, aunque sin una participación directa en la emision relativa al demandante.

80. Por tanto, habida cuenta de las conclusiones expuestas, no puede decirse que las declaraciones impugnadas carecieran de base fáctica alguna para las alegaciones del demandante en relación a la participación de I.P. en su caso. Tomando en consideración además el contexto en el que tales declaraciones fueron realizadas – a saber, en las alegaciones de la defensa durante el juicio penal – el Tribunal considera que, aunque las declaraciones fueran excesivas, no equivalían a acusaciones maliciosas contra I.P. Finalmente, el Tribunal no puede dejar de evaluar las declaraciones del demandante a la luz de las consecuencias objetivamente limitadas que han tenido para I.P., en particular, teniendo en consideración el hecho de que los tribunales nacionales nunca investigaron a I.P. por el delito penal de manipulación de testigos.

(ε) Gravedad de la sanción impuesta

81. Con respecto a la naturaleza y gravedad de la sanción impuesta, el Tribunal constata que, aunque el demandante fue obligado a pagar la multa mínima posible en virtud de la legislación nacional aplicable, esta sanción, sin embargo, equivalía a una condena penal. Como ya se ha constatado,





normalmente se requiere moderación al recurrir a procedimientos penales en materias concernientes a la libertad de expresión de la defensa en la sala de audiencias en el contexto de un juicio penal. De hecho, solo en circunstancias excepcionales puede aceptarse como necesaria en una sociedad democrática esa restricción – incluso mediante una sanción penal leve – en la libertad de expresión (véase párrafo 54 supra).

(ζ) Conclusión

82. A la luz de las anteriores consideraciones, el Tribunal no considera que los tribunales nacionales alcanzaran un equilibrio equitativo entre la libertad de expresión del demandante entendida en el contexto de su derecho a defenderse, por un lado, y el interés de I.P. en la protección de su reputación, por otro. Las autoridades nacionales no tuvieron en consideración el alto nivel de protección que las declaraciones vertidas por el acusado merecen como parte de su defensa durante un juicio penal. En este sentido, el Tribunal reiterara que a los acusados en procesos penales se les debería permitir hablar libremente sobre asuntos relativos a su juicio sin ser inhibidos por la amenaza de procesos de difamación, siempre que no den lugar intencionadamente a una falsa sospecha de comportamiento punible contra un participante en el proceso o un tercero (véanse párrafos 66 y 77 supra; y véase *Brandstetter*, citado anteriormente, § 52).

83. Existe, por lo tanto, una violación del Artículo 10 del Convenio.

II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL 6 § 1 DEL CONVENIO

84. Basándose en el Artículo 6 § 1 del Convenio, el demandante alegó que el Tribunal del Condado no había sido imparcial en los procesos de difamación, debido a la participación de la juez S.M. en el panel de apelación que había confirmado su condena por difamación. Desde su punto de vista, dada su previa participación en la causa de crímenes de guerra en su contra y el hecho de que había pedido que se la escuchara en el proceso por difamación, la juez S.M. se debería haber retirado del proceso por difamación.

85. La parte significativa del Artículo 6 § 1 establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”

86. El Gobierno discutió ese argumento. Señaló que el abogado del demandante había estado presente en la audiencia ante el panel de apelación en el que la juez S.M. estaba sentada. Sin embargo, aunque explícitamente se le preguntó si había alguna objeción en la composición del panel, el abogado no planteó objeción a la participación de la juez S.M. en el caso. Al mismo tiempo, en opinión del Gobierno, no existía ninguna razón en virtud





de la legislación nacional para que la juez S.M. fuera inhabilitada *motu proprio* para ser parte en el proceso por difamación. Además, el Gobierno alegó que el demandante no había planteado adecuadamente en su recurso de inconstitucionalidad su queja hacia la falta de imparcialidad del Tribunal del Condado. En cualquier caso, en opinión del Gobierno, no existió una violación del Artículo 6 § 1 del Convenio relativo a la imparcialidad del Tribunal del Condado.

87. El Tribunal considera que no es necesario abordar todas las objeciones del Gobierno, pues esa demanda es, en cualquier caso, inadmisibile por las siguientes razones.

88. El Tribunal constata que en *Zahirović contra Croacia* (no. 58590/11, §§ 35-36, 25 de Abril de 2013) y *Smailagić contra Croacia* ((dec.), no. 77707/13, § 32, 7 de Noviembre de 2015), sostuvo que cuando la legislación interna ofreciera la posibilidad de eliminar las dudas relativas a la imparcialidad de un tribunal o de un juez, se esperaría (y en términos de la legislación nacional, se exigiría) que un demandante que realmente creyera que hubiera dudas discutibles al respecto, las plantearía a la primera oportunidad. Esto permitiría sobre todo a las autoridades internas examinar las quejas del demandante en el momento oportuno, y aseguraría que sus derechos fueran respetados. El Tribunal, por tanto, subrayó que el hecho de que un demandante no hiciera esto le impediría concluir que el presunto defecto procedimental alegado había interferido en el derecho del demandante a un juicio justo, lo que conllevaría a la inadmisibilidad de sus alegaciones por manifiestamente infundadas (véase además *Sigurður Einarsson y Otros contra Islandia*, no. 39757/15, §§ 48-49, 4 de Junio de 2019).

89. En el presente caso, el Tribunal constata que, de modo similar a lo observado en los casos mencionados, el demandante y su abogado eran bien conscientes de la participación de la juez S.M. en el proceso penal sobre cargos de crímenes de guerra en su contra. Sin embargo, el abogado del demandante, que estaba presente en la audiencia de apelación en el proceso por difamación, no hizo ninguna alegación u objeción a la composición del panel, aun cuando explícitamente se le preguntó si tenía alguna objeción (véase el citado párrafo 26).

90. Al mismo tiempo, dado que la juez S.M. nunca fue citada o interrogada como testigo en el proceso por difamación, en virtud de la legislación nacional pertinente no existía razón para ser automáticamente excluida (*isključenje*) del caso (Artículo 36 § 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal– ver la jurisprudencia de referencia en el párrafo 34 citado). En cambio, correspondía al demandante plantear dudas razonables relativas a la supuesta falta de imparcialidad solicitando su expulsión (*otklon*) del caso (Artículo 36 § 2 y Artículo 38 § 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal – véase la jurisprudencia de referencia en el párrafo 34 mencionado). Esto es particularmente cierto, dado que, como ya se ha constatado, su abogado





tuvo todas las oportunidades, durante la audiencia de apelación, de solicitar su remoción (ver párrafos 26 y 89 mencionados).

91. Además, como el Tribunal ya ha sostenido, la previa participación de un juez en procesos penales separados no es en sí misma suficiente para concluir una falta de imparcialidad del juez o del tribunal en cuestión (véase, por ejemplo, *Alexandru Marian Iancu contra Rumanía*, no. 60858/15, §§ 66-74, 4 de Febrero de 2020). En tales circunstancias, la existencia de procedimientos nacionales para garantizar la imparcialidad, a saber, leyes que regulan la inhabilitación de jueces, debería considerarse un factor relevante para determinar si se ha satisfecho el requisito de la imparcialidad de un tribunal en virtud del Artículo 6 § 1 (véase *Smailagić*, citado anteriormente, § 35).

92. En este sentido, dado que el abogado del demandante no aprovechó la oportunidad para eliminar las supuestas dudas en cuanto a la falta de imparcialidad de la juez S.M. en el momento oportuno durante la audiencia de la apelación, sin que se haya aducido ninguna razón relevante para tal omisión, no puede considerarse que existieran razones objetivas y legítimas para dudar de la imparcialidad del tribunal de apelación. El Tribunal no puede, por tanto, concluir que las circunstancias alegadas revelen una violación del derecho del demandante a un juicio justo (véase *Zahirović*, § 36; *Smailagić*, § 36; y *Sigurður Einarsson y Otros*, §§ 48-49, todos mencionados anteriormente).

93. En esas circunstancias, el Tribunal considera que la alegación del demandante es manifiestamente infundada y debería, por tanto, ser desestimada, de conformidad con el Artículo 35 §§ 3 (a) y 4 del Convenio.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

94. El Artículo 41 del Convenio establece lo siguiente:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

A. Daño

95. El demandante reclamó 2,281 euros (EUR) en concepto de daños materiales, en relación a la multa y a las costas y gastos del proceso que se había visto obligado a pagar por su condena por difamación; y 20,000 EUR en concepto de daños morales.

96. El Gobierno consideró esta reclamación excesiva, infundada e injustificada.

97. El Tribunal opina que existe una relación de causalidad suficiente entre el daño material reclamado y la violación del Artículo 10 del





Convenio. Procede, por tanto, ordenar, en concepto de daños materiales, el reembolso de las sumas que el demandante fue obligado a pagar por su condena por difamación, que en total equivalen a la suma reclamada por el demandante.

98. Por otro lado, a la vista de las circunstancias específicas del caso y la naturaleza de las declaraciones realizadas por el demandante, el Tribunal considera apropiado no ordenar la compensación por daños morales. El Tribunal considera que la constatación de una violación del Artículo 10 del Convenio constituye por sí misma satisfacción equitativa suficiente por cualquier daño moral sufrido por el demandante.

B. Costas y gastos

99. El demandante también reclamó 833 EUR por el resto de costas y gastos en los que se incurrió por su representación legal ante el Tribunal.

100. El Gobierno consideró infundada la reclamación.

101. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante tiene derecho a ser reembolsado por las costas y gastos solo en la medida en que se haya demostrado que real y necesariamente incurrió en esos gastos y que eran razonables en cuanto a su cuantía. En este caso el demandante no presentó datos detallados de su reclamación ni ningún documento justificativo pertinente. Además, no aportó documentos que demostraran que hubiera pagado o que tuviera obligación legal de pagar costas y gastos por su representación letrada ante el Tribunal. De ello se deduce que la reclamación debe ser desestimada (véase *Merabishvili contra Georgia* [GC], no. 2508/13, § 372, 28 de Noviembre de 2017).

C. Interés de demora

102. El Tribunal considera apropiado que el porcentaje de interés de demora se base en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que añadir tres puntos porcentuales.

POR ESAS RAZONES, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admisible la demanda relativa a la condena del demandante por difamación, en virtud del Artículo 10 del Convenio, y el resto de la demanda, inadmisibles;
2. *Sostiene* que ha habido una violación del Artículo 10 del Convenio;





SENTENCIA MILJEVIĆ c. CROACIA

3. *Sostiene* que la constatación de una violación constituye en sí misma equitativa satisfacción suficiente por cualquier daño moral sufrido por el demandante;
4. *Sostiene*
 - (a) que el Estado demandado debe pagar al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la sentencia adquiera firmeza en virtud del Artículo 44 § 2 del Convenio, 2,281 EUR (dos mil doscientos ochenta y un euros), más cualquier impuesto que pudiera ser exigible, con respecto al daño material, que se convertirá en kunas croatas al tipo aplicable en la fecha de liquidación;
 - (b) que desde la expiración de los mencionados tres meses hasta la liquidación se pagará el interés simple sobre la mencionada cantidad al tipo igual a la tasa marginal de los préstamos del Banco Central Europeo durante el período de mora más tres puntos porcentuales;
5. *Desestimar* el resto de la demanda por satisfacción equitativa.

Hecho en inglés, y notificado por escrito el 25 de Junio de 2020, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Abel Campos
Secretario

Krzysztof Wojtyczek
Presidente

De conformidad con el Artículo 45 § 2 del Convenio y de la Regla 74 § 2 del Reglamento del Tribunal, se anexa a la presente sentencia, el voto particular del juez Pastor Vilanova.

K.W.O.
A.C.



VOTO PARTICULAR DEL JUEZ PASTOR VILANOVA

(Traducción)

1. En este caso, el Tribunal ha declarado que se ha violado el Artículo 10 del Convenio. Estoy totalmente de acuerdo con esa conclusión.

2. El caso concierne a la condena penal del demandante por difamación de I.P. Las declaraciones ofensivas hacia este último habían sido realizadas en un juicio penal anterior en el que el demandante fue acusado de crímenes de guerra. I.P. no participó en tales procesos, ni como testigo ni como víctima, sino que simplemente había asistido a algunas de las audiencias como miembro del público.

3. Tengo reservas en relación al enfoque adoptado por la mayoría para justificar el objetivo de la injerencia de los tribunales internos en el derecho del demandante a la libertad de expresión. En el párrafo 47 de la sentencia se yuxtaponen dos objetivos separados en orden a legitimar la injerencia. Por un lado, la protección de la reputación de los derechos de otros. En este punto, no tengo nada que decir, pues una condena por difamación está concebida precisamente para proteger la buena reputación de otra persona. Por otro lado, la mayoría, por propia iniciativa, añade un segundo objetivo, a saber, el del mantenimiento de la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. Mis dificultades conceptuales se centran en este segundo aspecto.

4. De acuerdo a la jurisprudencia de nuestro Tribunal, la frase “autoridad del poder judicial” incluye la noción de que los tribunales son el foro adecuado para la resolución de disputas legales (véase *Worm v. Austria*, 29 de Agosto de 1997, § 40, *Informes de Fallos y Sentencias 1997-V*). La cláusula relativa a esta salvaguardia está concebida principalmente para proteger el poder judicial frente a ataques dañinos que son esencialmente infundados. (véase *Morice contra Francia* [GC], no. 29369/10, § 128, TEDH 2015), pero además para proteger los derechos de los litigantes (véase *Observer and Guardian contra Reino Unido*, 26 de Noviembre de 1991, § 56, Series A núm. 216).

5. La mayoría opina que la autoridad y la imparcialidad del poder judicial están en juego aquí debido a la naturaleza de las observaciones realizadas por el demandante durante el primer juicio penal, que presuntamente socavó la confianza (pública) en el sistema judicial penal croata. La mayoría se refiere a la sentencia del Tribunal Municipal de 21 de Marzo de 2012 (ver párrafo 24 de la sentencia), pero desafortunadamente no cita ningún pasaje específico. Como resultado, la sentencia pierde algo de su legibilidad. Pero el problema real aquí es algo diferente. De hecho, el demandante no fue condenado en el presente caso por criticar el sistema judicial croata o por influenciar a un juez. Fue declarado culpable del delito por difamación en relación a un veterano de guerra (ver párrafo 10 de la sentencia), I.P., que no tenía vinculación con el engranaje de la justicia. Es



cierto que, de acuerdo con la valoración del Tribunal Municipal, el demandante atribuyó poderes ilimitados a I.P. para que lo condenaran. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la condena del demandante se basó solamente en sus declaraciones difamatorias relativas a I.P. y no en ninguna observación atacando el sistema judicial o a un juez individual. Es más, no hay nada que sugiera que I.P. hubiera afrontado ninguna acción legal por presuntamente ejercer presión sobre los testigos de cargo en los delitos de la acusación en el contexto del juicio del demandante por crímenes de guerra (véase párrafo 77 de la sentencia). De haber sido ése el caso, estaría de acuerdo en que su acusación o condena pudiera justificarse sobre la base, entre otros elementos, de la protección de la autoridad y del poder judicial, que concierne a todas “las personas involucradas en la maquinaria de la justicia” (véase *The Sunday Times contra Reino Unido (no. 1)*, 26 April 1979, § 56, Series A no. 30).

6. Estoy de acuerdo que este caso es sobre la libertad de expresión de un acusado en el contexto de un juicio penal, y especialmente, en la defensa de su causa. En consecuencia, podría entrar en juego el derecho a un juicio justo (véase párrafo 64 de la sentencia). Sin embargo, el párrafo en cuestión figura en la sección relativa a la violación del Artículo 10. Esto no garantiza lo que, en mi humilde opinión, es la cuestionable introducción de elementos extraños dirigidos a justificar en mayor medida la injerencia. La libertad de expresión se aplica en todos los ámbitos y no se detiene en la puerta de la sala del tribunal.



